



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
DEMANDADO	MARIA MONICA TALAGA MENZA con C.C 69022409
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01519 00
ASUNTO	Acepta Notificación Electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en Archivo No. 06, enviada al aquí demandada al correo electrónico aportado en la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 10 de enero de 2024, no obstante, al ser enviado en fecha donde había vacancia judicial, se tendrá como enviada el 11 de enero de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a MARIA MONICA TALAGA MENZA

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f66de65b4148c906d09e1d65ca430ade5016f299ed91627f32eba29a32cda6a**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
DEMANDADO	CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA con C.C 22.246.725
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01736 00
ASUNTO	Acepta Notificación Electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en Archivo No. 06, enviada al aquí demandada al correo electrónico aportado en la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 10 de enero de 2024, no obstante, al ser enviado en fecha donde había vacancia judicial, se tendrá como enviada el 11 de enero de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a CARMEN ROSA GUERRERO ARRIOLA.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e844b5f037fe08f83f0606c88d1d1a41077caaf275cb61ca64b9f9c6d5526acd**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Romaro Legal S.A.S. Nit: 901.289.176-7
Demandada	The Inverso Team S.A.S. Nit: 901.533.729-6
Radicado	05001 40 03 015 2023 01463 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada **The Inverso Team S.A.S. Nit: 901.533.729-6**, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Corriente	003839	Bancolombia
Ahorros	001831	Bancolombia

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230146300

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$5.715.556. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5730c57f581e195f33a5cdd93f5c8a0c5bc7e5df776f5a9c168249addefb031f**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
DEMANDADO	ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA con C.C 43611624
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01687 00
ASUNTO	Acepta Notificación Electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en Archivo No. 06, enviada al aquí demandada al correo electrónico aportado en la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 10 de enero de 2024, no obstante, al ser enviado en fecha donde había vacancia judicial, se tendrá como enviada el 11 de enero de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a ERIKA YANNETH SANCHEZ MONTOYA.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21c3416bf322fb99b7a4b05dce630d0b556171da2bc66c3b3c2cd82989ed692**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176 -3
Demandado	Claudia Patricia Vélez Serna C.C. 43.581.868
Radicado	05001 40 03 015 2023 01697 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 119

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Claudia Patricia Vélez Serna C.C. 43.581.868 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Tres millones doscientos ochenta mil seiscientos treinta y siete pesos M.L. (\$3.280.637), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 010023291, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Claudia Patricia Vélez Serna, suscribió a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 010023291.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 y 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890901176 -3 en contra de Claudia Patricia Vélez Serna C.C. 43.581.868, por las siguientes sumas de dinero:

A) Tres millones doscientos ochenta mil seiscientos treinta y siete pesos M.L. (\$3.280.637), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 010023291, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 545.448, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

K+I: 5.454.485,26

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb9452005ec3e60273044814c4db065eaad8184f18173a551178ef3d900c983**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7
DEMANDADO	Erik Reinaldo Vivas Muñetón con C.C. 80.901.626
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01670 00
ASUNTO	Acepta Notificación Electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en Archivo No. 08, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura autorizado por el Despacho, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 19 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor Erick Reinaldo Vivas Muñetón.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fb98961de5705f9bb5d6e24a5fc8a44ad4e147498690975fa5157ec67f6d5a**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8
Garante	DONNY PULGARIN VALENCIA con C.C 9735175
Radicado	05001-40-03-015-2024-00026 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 0127

Remitida por competencia mediante acta de reparto con secuencia 605 y estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8 en contra de DONNY PULGARIN VALENCIA con C.C 9735175, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

JH

PROC. N° 05001-40-03-015/2024-00026 2

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c73038b358db2742ecf0632a4221269e4f35356825885e8399a7c209ffaf9b**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT 890300279-4
Demandados	Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 108
Radicado	05001-40-03-015-2023-01812 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT 890.300.279-4 y en contra Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y dos millones doscientos setenta y siete mil trescientos dos pesos con noventa y un centavos M.L. (\$42.277.302,91), como capital insoluto respaldado en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Tres millones novecientos once mil setecientos setenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos M.L. (\$3.911.779,78), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de mayo de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023.
- C) Ciento ochenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos con ochenta y un centavos M.L. (\$183.597,81), por concepto de intereses de mora, liquidados desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 07 de noviembre del año 2023.
- D) Seiscientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos M.L. (\$642.989,89). por otros conceptos.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ con C.C. 70.031.202. y T.P. No. 19789 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acabc14f22911183e67aaf5ee0606d62c0aaca598f5e47ff5e9d4ef8448a6cfa**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK Colpatria S.A antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandada	Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232
Radicado	05001-40-03-015-2023-01840-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 111

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK Colpatria S.A antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y ocho millones trescientos setenta mil ciento doce pesos con setenta y cinco centavos M.L. (\$48.370.112,75), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 507410090651, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Dos millones novecientos tres mil doscientos sesenta y un pesos con cuatro centavos M.L. (\$2.903.261,04), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.
- C) Doce millones trescientos sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos con ochenta y un centavos M.L. (\$12.365.625,81), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No 1005024915, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de noviembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Un millón doscientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta centavos M.L. (\$1.235.151,80), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. y la Ley 2213 del año 2022, del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
QUINTO: Se reconoce personería a JAIROSPINA ABOGADOS representada por el
abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS identificado con C.C 70.106.866 y T.P.
27383, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b4564f9e5eeb4aa449df969ac0f6c3ce9d36028d373214a9314536231caacc**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE	Luis Enrique Lotero Ángel
DEMANDADO	Edificadora Colombiana LTDA (EDIFICOL LTDA.)
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00978-00
ASUNTO	Sustituye poder & reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace FREDY ALEXANDER PREN AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71313832 y portador de la tarjeta profesional 295.223 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido, a la profesional del derecho ERIKA DEL PILAR GUTIÉRREZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.261.835 y portadora de la tarjeta profesional No. 143992, con correo erikagutierrez705@gmail.com ,para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c48d58043d1ee611662535847218a2973f4a8265bcb67c7e133f209eceb3025**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit. 890.904.843-1
Demandados	Alirio de Jesús Castañeda Osorio C.C. 15.504.945
Radicado	050014003015 2023 00965 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar terna de curadores de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al señor **Alirio de Jesús Castañeda Osorio C.C. 15.504.945.**

- Edison Echavarría Villegas; ubicado Carrera 63 No. 49 A - 31 oficina 1202 edificio Camacol en Medellín, Antioquia. // Calle 12 B # 9 – 13 Edificio Florián, Oficina 314, Cel. 3128037322, Bogotá. Correo electrónico: edisonechavarriav@gmail.com o gerencia@defensatecnicaleg.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110efc29e06fe94f33302dd35d75ec464c67eb6fb1b14cce684d126499116a4**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Deudor	Hugo Ramón Dumeth Salgado
Acreedores	Municipio de Envigado y otros
Radicado	050014003015-2023-00012-00
Decisión	Acepta renuncia

Del memorial allegado a fecha 18 de diciembre de 2023 por medio del cual se solicita la renuncia del poder, conferido por la sociedad acreedora ICETEX, para su representación judicial dentro del asunto, en virtud de la terminación del contrato de trabajo.

Observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Noel Alberto Calderon Huertas y se deja constancia que el abogado aportó comunicación enviada a la entidad acreedora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder para actuar en representación judicial de la parte demandante, allegada por el abogado Noel Alberto Calderon Huertas identificado con cedula de ciudadanía 17.348.888 y T.P 88.460 del CSJ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3159f593c93cdc0ce60d9be02e860ee9b56e075efcaab4f1ca05e24c74ab73fb**

Documento generado en 19/01/2024 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal- incumplimiento de contrato
Demandante	Jeider José Hoyos Montalvo
Demandados	Neider Augusto Hoyos Montalvo y otra
Radicado	0500140003015-2023-01359-00
Decisión	Incorpora Contestación de la demanda

Obrante a archivo 18 del cuaderno principal reposa contestación de la demandada en término propuesta por el apoderado judicial de la demandada vinculada, señora Luz María Sepúlveda Londoño en fecha del 19 de diciembre del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación de la presente demanda verbal de menor cuantía.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8788c8779d91dad7b0c5f160e3cef691d70c9a6a87d8cd1dedf93e0a695ba**

Documento generado en 19/01/2024 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA						
						
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN						
AUDIENCIA PÚBLICA (Artículo 372 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN CD)						
Fecha inicio	18 de enero de 2024		Hora	2:00	AM	PM X
Fecha finaliza	18 de enero de 2024		Hora	3:41	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2023	01015	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Interesado	Holmes Rueda Uchima	Asistió
Apoderada del demandante	Paula Andrea Pérez García	Asistió

AUDIENCIA ÚNICA – JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 18 de enero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.
Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA
Se da apertura la presente audiencia con la intervención del Señor Juez pronunciándose frente a los supuestos fácticos de la Demanda. Se le pregunta al interesado el señor Holmes si nació en Tuluá, Valle del Cauca, responde el señor Holmes que en efecto nació en dicha ciudad, pero fue bautizado en Medellín Se reitera que el señor Holmes nació en Tuluá según el registro civil de nacimiento, y las consecuencias que traería proferir sentencia dado que quedaría la cedula del señor Holmes con lugar de nacimiento Medellín y registro civil de Tuluá, dada las incongruencias con el Registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía. Insta el señor Juez a la apoderada del interesado a que se tome un tiempo con su cliente, previo a proferir sentencia, concediéndoles un tiempo de 10 minutos para que la apoderada dialogue con su cliente. Luego del receso, la apoderada manifiesta si es posible modificar la demanda, solicitud que es denegada por el Señor Juez dado el momento procesal en el que ha avanzado el presente trámite. Manifiesta el Señor Juez unas situaciones fácticas y de Derecho aplicables al caso en concreto, que podrían afectar al interesado, dadas las incongruencias encontradas.

Expresa la apoderada del interesado, el deseo de retirar la demanda para presentar una nueva demanda dado lo esgrimido en la presente audiencia, es así que manifiesta retirar la demanda conforme al artículo 92 del CGP.

Admite el Juzgado el retiro de la demanda sin que esto represente un desistimiento a las pretensiones, advirtiendo que la cedula de ciudadanía del interesado no es congruente con lo que viene acreditado en otros documentos, por lo tanto, no sería conveniente para el interesado continuar con el presente proceso

Por lo anterior, El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por retirada la demanda con todos sus anexos

SEGUNDO: Se dispone la terminación de la actuación procesal en curso

TERCERO: Autorizar el desglose de documentos físicos si los hubo

CUARTO: Se ordena el archivo y cierre electrónico del expediente digital para todos los fines a que haya lugar.

QUINTO: Todas las decisiones tomadas en esta audiencia se le notifican a las partes y a sus apoderados en estrado.

Se da por terminada la presente audiencia a las 3:41 PM del 18 de enero de 2024

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfaed0debd2d9ecb6f1e169a38af8650dca9681ed6e97b6ed0dc04a421c6cb5**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Deudor	María Elizabeth Uribe Arbeláez
Acreedores	Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín – Sapiencia y otros
Radicado	050014003015-2021-00426-00
Decisión	Acepta renuncia

Del memorial allegado a fecha 11 de enero de 2024 por medio del cual se solicita la renuncia del poder, conferido por la sociedad acreedora Agencia de Educación Postsecundaria de Medellín – Sapiencia, para su representación judicial dentro del asunto, en virtud de la terminación del contrato de prestación de servicios con la entidad.

Observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Andrés Felipe Cano López y se deja constancia que el abogado aportó comunicación enviada a la entidad acreedora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder para actuar en representación judicial de la parte demandante, allegada por el abogado Andrés Felipe Cano López identificado con cedula de ciudadanía 1.128.266.841 y T.P 211.038 del CSJ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fcc5dcc0c257ec99119d3e22c919a73557d817ad269d4c764ed3e9d78055ea**

Documento generado en 19/01/2024 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – declaración de pertenencia
Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz Araque
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Julio Antonio Quiroz Personas indeterminadas
Radicado	0500140003015-2021-01093-00
Decisión	Incorpora Contestación - informa tramite

Obrante a archivo 38 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término propuesta por el apoderado judicial de las señoras Aracelly Rodríguez Vera, Elizabeth, Jennifer y Luisa Fernanda Quiroz Rodríguez, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 18 de diciembre del 2023.

Por lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las contestaciones para los fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Por secretaría realícese lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestacion de la presente demanda verbal de declaración de pertenencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación y las excepciones de mérito, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes. Por secretaría realícese lo pertinente.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d284785c223efa1207708478791ab0817c40d86cecbcee394052a9fa1a1a1a5**

Documento generado en 19/01/2024 02:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – declaración de pertenencia
Demandante	Elizabeth Acosta de Villa
Demandados	Luis Javier Acosta García y otros
Radicado	050014003015-2017-00778-00
Decisión	Admite reforma demanda

Teniendo en cuenta que el cumplimiento del requerimiento realizado por este despacho en auto que antecede, (obran a archivo 44 del expediente) y que de esa manera la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso. Procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda.

Ahora bien, como en el presente caso la reforma es posterior a la notificación de la demanda, se ordenará que se notifique la presente providencia por estados, y se le correrá traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrán pasados 3 días desde la notificación de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que realiza la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso verbal instaurado por Elizabeth Acosta de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Villa en contra de Luis Javier Acosta García y otros, conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído por estados.

TERCERO: De la reforma de la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 ibidem, para que la conteste si a bien lo tiene, y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c99f07e45847ec945b577d7165599a0e77b685fe67d2bd57b421fc7378a5f**

Documento generado en 19/01/2024 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	Interlocutorio N.º 85
Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Martha Inés González Bedoya y otros
Causante	Laura Rosa Bedoya de González
Radicado	050014003015-2023-00637-00
Decisión	Reconoce acreedor

Teniendo en cuenta la solicitud de la acreedora Yessica Tabares González elevada a través de apoderada judicial, la cual soporta en recibo de consignación de pago de proceso cobro coactivo, recibos de pago de impuesto predial y facturas por concepto de mejoras en la construcción del inmueble (ver archivo 43, Fls. 11 a 37).

Observamos que solicita su reconocimiento en la causa liquidatoria de bienes de la causante Laura Rosa Bedoya de González, soportada en recibo de consignación fechado el 04 de abril de 2019, recibos de pago de impuesto predial y facturas por concepto de mejoras en una construcción. Sobre el particular, dispone el nral 2 del art. 491 del C.G.P., lo siguiente: *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*

Por su parte el art. 1312 del C.C. indica que tendrán derecho de asistir al inventario entre otros *“todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”*. Así mismo, el art. 501 del CGP refiere en el numeral 1º *“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”

Ahora bien, atendiendo las normas citadas, y teniendo en cuenta que la calidad a reconocer que aquí se solicita, está inmersa en discusión que puede ser dilucidada en la etapa próxima de audiencia de inventarios y avalúos, el despacho mal haría al hacer un reconocimiento previo sin desarrollar la mencionada etapa procesal. De manera que se incorporará el escrito presentado y la calidad que ahí se peticiona será resuelta en la audiencia de inventarios y avalúos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo a través de apoderada judicial y de acuerdo el poder conferido, cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, con c.c. no. 1.020.417.822 y TP no. 261.369, conforme al poder conferido por la acreedora Yessica Tabares González.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar el escrito de solicitud de reconocimiento de acreedora presentado por la señora Yessica Tabares González, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, con c.c. no. 1.020.417.822 y TP no. 261.369, conforme al poder conferido por la acreedora Yessica Tabares González.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d936342ed41fd9b347f5b69f1de82268c3e036c92ce8b06bb1db48db16f9da**

Documento generado en 19/01/2024 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Jorge Alberto Upegui Bedoya
Acreedor	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2021-00782-00
Decisión	Traslado Inventario y avalúos

Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea obrante a archivo 45 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado del inventario y avalúo presentado por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea obrante a archivo 45 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a55a828813c8ac6a749eaf2f46eac7db87b6dc43790058e218b5280c69ea5b**

Documento generado en 19/01/2024 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Deudor	Jorge Alberto Upegui Bedoya
Acreedores	IceTex y otros
Radicado	050014003015-2021-00782-00
Decisión	Acepta renuncia

Del memorial allegado a fecha 18 de diciembre de 2023 por medio del cual se solicita la renuncia del poder, conferido por la sociedad acreedora ICETEX, para su representación judicial dentro del asunto, en virtud de la terminación del contrato de trabajo.

Observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Noel Alberto Calderon Huertas y se deja constancia que el abogado aportó comunicación enviada a la entidad acreedora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder para actuar en representación judicial de la parte demandante, allegada por el abogado Noel Alberto Calderón Huertas identificado con cedula de ciudadanía 17.348.888 y T.P 88.460 del CSJ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2350dcac58181e43c1a19d5f2c105cae5bad851cdce5afb67076db6d5716a4d4**

Documento generado en 19/01/2024 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Yonny Alberto Orozco Arroyave
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2019-00746-00
Decisión	Traslado acreencias

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha de audiencia de adjudicación presentada por la apoderada del deudor. Observa esta agencia judicial que, se encuentra realizada la publicación del aviso en prensa obrante a archivo 01 folios 186 a 188 del cuaderno principal y la constancia de inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código, obrante a archivo 24 del cuaderno principal. De manera que con aras de prever futuras nulidades y en vista que se encuentra pendiente, el despacho considera procedente correr traslado del articulo 566 del C.G.P., que establece:

*“Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones.
A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”(subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las acreencias presentadas por los acreedores, por el termino de cinco (05) días, a los acreedores y al deudor, para que presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer; conforme lo expuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f9b62e89167153ec53f7ff47ac1b38912d7c1a037b22901c90815deba22716**

Documento generado en 19/01/2024 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT. 830.059.718-5
Demandado	Oscar Guevara Avella con C.C. 80.032.121
Radicado	05001 40 03 015 2023 01680 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938e7fc86d33f6aa501a556bc2330145e523a3f212815a8fba0348eaf29da6d**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Isabel Cristina Betancur Mesa C.C. 39.355.966
Radicado	05001 40 03 015 2023 01493 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 117

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Isabel Cristina Betancur Mesa C.C. 39.355.966, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 18.940.212)** por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 6510089301, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$26.445.027)** por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 6510096053, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$540.783)** por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 6510096054, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) DOS MILLONES QUINIENTOS SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.500.752) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 18 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Isabel Cristina Betancur Mesa, suscribió a favor del Bancolombia S.A., títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Copia digitalizada del pagaré No 6510089301.
2. Copia digitalizada del pagaré No 6510096053.
3. Copia digitalizada de pagaré No 6510096054.
4. Copia digitalizada de pagaré sin número del día 18 de septiembre de 2023.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 10 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 y 06 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de Isabel Cristina Betancur Mesa C.C. 39.355.966, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$18.940.212) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 6510089301, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISIETE PESOS (\$26.445.027) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 6510096053, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 8 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C) QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$540.783) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré No 6510096054, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D) DOS MILLONES QUINIENTOS SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.500.752) por concepto de capital insoluto correspondiente a pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 18 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.313.714, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff82174e5856db50fe2b6b338a26139ed909fb31efb3686f3d02a7b3f59ddeb**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A Antes Banco Compartir S.A Nit 860.025.971-5
Demandado	Sandra Milena Ruiz Hincapié C.C 43.976.414 Fredy Humberto Saldarriaga Moreno C.C 71.771.919
Radicado	05001 40 03 015 2023 01655 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 123

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A Antes Banco Compartir S.A Nit 860.025.971-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Sandra Milena Ruiz Hincapié C.C 43.976.414 y Fredy Humberto Saldarriaga Moreno C.C 71.771.919 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$ 11.785.331)** por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como 1596766, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 2.985.333)** por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 21 DE MARZO DE 2023 hasta el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
- C) NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 999.277)** por otros conceptos pactados en el pagaré.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que Sandra Milena Ruiz Hincapié y Fredy Humberto Saldarriaga Moreno, suscribieron a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 1596766 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A Antes Banco Compartir S.A Nit 860.025.971-5 en contra de Sandra Milena Ruiz Hincapié C.C 43.976.414 y Fredy Humberto Saldarriaga Moreno C.C 71.771.919, por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$11.785.331) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré identificado como 1596766, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- B) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 2.985.333) por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 21 DE MARZO DE 2023 hasta el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
- C) NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 999.277) por otros conceptos pactados en el pagaré.**

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A Antes Banco



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Compartir S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.701.588, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5625caf457b4cc858b650eaf9df7f2ed66edc90b51888e64a9725fe51b1673**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
DEMANDADO	ANDREA NATALIA QUINTERO CC 1.045.691.370
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01444 00
ASUNTO	Acepta Notificación Electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en Archivo No. 06, enviada al aquí demandada al correo electrónico aportado en la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 10 de enero de 2024, no obstante, al ser enviado en fecha donde había vacancia judicial, se tendrá como enviada el 11 de enero de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a ANDREA NATALIA QUINTERO.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b622ee5bf6928270767f8561c1402012594596485bc802bc1d5aa696f8411b4**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandada	Oscar Darío Vázquez Torres con C.C. 71.697.189
Radicado	05001-40-03-015-2023-01820-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 105

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra Oscar Darío Vázquez Torres con C.C. 71.697.189, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y DOS MILLONES DOS PESOS M.L. (\$72.000.002), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con sticker BO619588, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el día 26 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Tania Gabriela Verján Torres, identificada con C.C. 1.018.472.020. y T.P. 415.069, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00085d89f8d6e59e579f48fb62231f024431f31eb3bef9d429ffe7aa5304895f**

Documento generado en 19/01/2024 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Acreedor	Confirmeza S.A.S., Nit: 900.428.743-7
Deudor	Juan Camilo Jiménez García C.C. 1.128.446.126
Radicado	05001 40 03 015 2023 01858 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 122

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Confirmeza S.A.S., Nit: 900.428.743-7 en contra de Juan Camilo Jiménez García C.C. 1.128.446.126, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb44ecc030701cb7050c8f2c0b0e490526801bf665947ad4c26042d29f55420**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Patrimonio Autónomo Fc Adamantine Npl Npl Nit. 830.053.994.-4, Cuya Vocera Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Eugenio de Jesús García Hincapié C.C. 3.541.034
Radicado	05001 40 03 015 2023 01850 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 115

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la demanda en **su pretensión primera**, respecto a la fecha de los intereses moratorios, es decir, se deberá indicar de forma concreta el día, mes y año en que se hace exigible la obligación para el cobro de los mencionados intereses, los cuales deberán ser acordes al diligenciamiento del pagaré.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto y aportar una imagen nítida del mismo, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01850 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Patrimonio Autónomo Fc Adamantine Npl Npl Nit. 830.053.994.-4, Cuya Vocera Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Eugenio de Jesús García Hincapié C.C. 3.541.034, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7d63e7867d57aa97dc97a5f042bd80a1dca9d6cf3daecc3d31fd8f13ea9b4**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Vivian Cristina Marín Restrepo
Acreedor	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2019-00704-00
Decisión	Traslado Inventario y avalúos

Teniendo en cuenta el inventario y avalúo presentado por la liquidadora Leidy Yuliana Gutiérrez Henao obrante a archivos 54 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado del inventario y avalúo presentado por la liquidadora Leidy Yuliana Gutiérrez Henao obrante a archivos 54 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d02ce9db64d8e6a96c3a67cb0c10ee97d1b1353209cceb1a357d677fdbce77**

Documento generado en 19/01/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandada	NELLY JANETH MARTINEZ GARCIA con C.C 63.361.911
Radicado	05001-40-03-015-2024-00021-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea NELLY JANETH MARTINEZ GARCIA con C.C 63.361.911, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1abac94c328339c5d4070c247989819df99722e93556620bd703ee73068d5**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT 890300279-4
Demandada	Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01812 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a SALUD SANITAS, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada, señora Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319 (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador). Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0038522b53b9644f326e45e1ae65c9c74db79fc0869e2331a0cde93e15d4bec5**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMAR" con NIT. 811031526 - 7
Demandada	FREDYS SAUCEDO RODRIGUEZ con C.C 12.602.027 & MARTHA CECILIA GOMEZ CASTRO con C.C .32.739.291
Radicado	05001-40-03-015-2023-01813-0
Asunto	DECRETA EMBARGO ESTABLECIMIENTO COMERCIO

Acorde con los solicitado en el escrito que antecede, por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula Nro. 65644, ubicado en la Calle 99 # 98 - 05 Apartadó – Antioquia e inscrito en la Cámara de Comercio de Urabá– CCURABA-, de propiedad de la aquí demandada MARTHA CECILIA GOMEZ CASTRO con C.C 32.739.291. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca612f1bb04e94956d3673f42792b7081e2684666bc6cf01645d78e474b2bc1e**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización el Rosal I ETAPA – P.H.
Demandada	Olga María López Grajales
Radicado	05001-40-03-015-2023-01827 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 107

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado los documentos allegados como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, previo a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo el certificado que obra en el expediente, por las siguientes sumas de dinero;

PERÍODO	CUOTA ORDINARIA ADMON.	EXIGIBILIDAD	PLAZO PAGO HASTA	MORA DESDE
		DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO
ABRIL DE 2023	217.458	4/01/2023	30/04/2023	5/01/2023
MAYO DE 2023	283.300	5/01/2023	31/05/2023	6/01/2023
JUNIO DE 2023	283.300	6/01/2023	30/06/2023	7/01/2023
JULIO DE 2023	283.300	7/01/2023	31/07/2023	8/01/2023
AGOSTO DE 2023	283.300	8/01/2023	31/08/2023	9/01/2023
SEPTIEMBRE DE 2023	283.300	9/01/2023	30/09/2023	10/01/2023
OCTUBRE DE 2023	283.300	10/01/2023	31/10/2023	11/01/2023
NOVIEMBRE DE 2023	283.300	11/01/2023	30/11/2023	12/01/2023
DICIEMBRE DE 2023	283.300	12/01/2023	31/12/2023	1/01/2024
TOTAL	2.483.858			

Al respecto, considera el despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra de la aquí accionada, toda vez que el documento adosado dicha certificación, no señala con claridad la fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

“...ARTÍCULO 48. “PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)...”.

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo, pues todas las cuotas adeudadas tienen la misma fecha de exigibilidad del mes de enero del año 2023.

.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra de la señora Olga María López Grajales, pues nos encontramos con que la certificación aportada no señala con claridad la fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, pues todas las cuotas adeudadas tienen la misma fecha de exigibilidad del mes de enero del año 2023.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva y sin necesidad de desglose se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Urbanización el Rosal I ETAPA – P.H. en contra de Olga María López Grajales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95020e9260bc5bdcadefb183ea4fc95e7144a71976a9398572f7bd60a2ffa7a5**

Documento generado en 19/01/2024 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	María Valentina Alegría Valencia
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01831 00
Providencia	A.I. N.º 109

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del No 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

indicar por cual dirección, toda vez, la calle 42 D Sur 64 B 34 es del Barrio:
San Antonio De Prado.

3. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora la demandada.
4. Precisar los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que se indique de manera clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cotrafa Cooperativa Financiera en contra de María Valentina Alegría Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428414f6b8291a2fcb040318bf5b7fe5a5ad4408290546e01e807d18ff52533a**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	AECSA S.A.S
Demandado	JHON EDICSON DIAZ DIAZ
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01835 00
Providencia	A.I. N.º 110

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. De conformidad; con el artículo 658 del Código de Comercio predica que;
“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la trasferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

En conclusión, deberá aportar el endoso que hace banco Davivienda S.A. a AECSA S.A.S y el poder otorgado al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO.

Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente la naturaleza del proceso, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital*. Bogotá, 2011. P. 183



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AECSA S.A.S en contra de JHON EDICSON DIAZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a3e743ae8116bcfc42fa34ed4d0427cf110321a7297931cd49fcda85d7235**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Rafael Orozco Ovalle identificado con C.C. 1.136.883.598
Demandado	Compañía de Restaurantes S.A.S con NIT 901.486.618-5, representada legalmente por Carlos Erasmo Guerra Schemel
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01849 00
Providencia	A.I. N.º 112

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Precisar a cuánto asciende la cuantía de la demanda.
2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
3. La petición de las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Art 82 numeral 6 del Código General del proceso.
4. Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente las partes, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, de modo que no haya de confundirse con otro.
5. Deberá aportar un nuevo poder con la designación del juez a quien se dirija, de conformidad con el artículo 82 numeral 1, toda vez, que se dirigió al Juez Civil Municipal De Valledupar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. Expresara con claridad el domicilio del demandado.
7. Indicará con claridad el factor de competencia que solicita se atienda en este asunto.
8. Deberá aclarar el acápite de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta la designación del juez a quien se dirige la acción que pretende instaurar.
9. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora el demandado.
10. Precisar los hechos y las pretensiones de la demanda de tal manera que se indique de manera clara y precisa la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.
11. Adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
12. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 13.** Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

14. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Rafael Orozco Ovalle identificado con C.C. 1.136.883.598 en contra de Compañía de Restaurantes S.A.S con NIT 901.486.618-5, representada legalmente por Carlos Erasmo Guerra Schemel, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538f887b0040cf4cfa814f7e6b4ed640d314010646d2ddf87b887acc2f680f**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Alain López Lopera
Radicado	05001-40-03-015-2023-01815 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 80

Estudiada la presente demanda ejecutiva hipotecaria encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Dado que el registro de la escritura de hipoteca en la oficina de registro de instrumentos públicos es un presupuesto formal de la demanda, sin la cual la hipoteca no tendrá valor alguno, en los términos del artículo 468 del C.G.P., deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen con la constancia de haberse registrado el gravamen, con una antelación no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por Banco Caja Social S.A. en contra de Alain López Lopera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c091344ede3147f71248b741da134f5de49472a3f3cbb223772aba64af2a4b11**

Documento generado en 19/01/2024 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Cootrasena Nit: 890.906.852-7
Demandado	Leandro Agudelo Acevedo C.C 1.041.327.996
Radicado	05001 40 03 015 2023 01488 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “MINIMERCADO Y TERRAZA LA HUELLA” con matrícula mercantil N° 21-654744-02, y de propiedad del aquí demandado Leandro Agudelo Acevedo C.C 1.041.327.996.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Luis Fernando Merino Correa T.P. 71.767 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 74 # 30 B 116, de Medellín. E-mail: abogados5020@gmail.com ; cojuridica2002@yahoo.es

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71902ee43afe11401d35e4a94af480ba6093f554031391eee6b4a28aadaaf1ef**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Julián Alexis Marín Álvarez y Sandra Milena Álvarez Gutiérrez
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01825 00
Providencia	A.I. N° 106

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Relacionara la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
2. Deberá aportar la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar, la demandada Sandra Milena Álvarez Gutiérrez, donde recibirá notificaciones personales.
- 3.Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cotrafa Cooperativa Financiera en contra de Julián Alexis Marín Álvarez y Sandra Milena Álvarez Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821540d1ddb058460492ae8345a9b016c18526ef33570dda9345b5c2340a643d**

Documento generado en 19/01/2024 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Mario Alberto Guapacha Herrera C.C. 1.088.266.589
Radicado	05001 40 03 015 2023 01854 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 104

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7 en contra de Mario Alberto Guapacha Herrera C.C. 1.088.266.589, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$75.379.106,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número N° 1088266589, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de diciembre del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de **\$19.918.152,00**, liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Danyela Reyes González, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portador de la Tarjeta Profesional 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e22cb6a7a84e947d09a00d5c7d547b1fb7cb79ea86fa01262469421e9c581c**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandada	NELLY JANETH MARTINEZ GARCIA con C.C 63.361.911
Radicado	05001-40-03-015-2024-00021-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0121

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha a pagar el 7 de diciembre de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT 830059718-5 en contra de NELLY JANETH MARTINEZ GARCIA con C.C 63.361.911 por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS(\$39.378.951)por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha a pagar el 7 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
causados desde el día 8 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO con C.C 71772409 y T.P. No. 124446 del C.S.J en los términos del endoso en procuración que consta en el certificado de Deceval.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696ba8b9f3378aeb1f41665558a65341980b7f38dcd25a8bb4ea0181789f4d11**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CEMENTOS ARGOS S.A con NIT. 890.100.251-0
Demandada	PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S con NIT. 901.161.821-9
Radicado	05001-40-03-015-2024-00023-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0124

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado como NOC 001698, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CEMENTOS ARGOS S.A con NIT. 890.100.251-0 en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S con NIT. 901.161.821-9 por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 26.533.899) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado como NOC 001698, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
19 de diciembre de 2022 conforme a la fecha de vencimiento del pagaré, hasta
que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ANPARA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT. 900.670.979-3 en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713fbcf987ffe026cc1fc3291488bae3352217ad86964cd7674f2ebf06c0d43**
Documento generado en 19/01/2024 10:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO con NIT 800134939
Demandado	JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089
Radicado	05001-40-03-015-2023-01679- 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0120

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del quince de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por SERVICREDITO con NIT 800134939 en contra de JENIFER HOLGUIN ARENAS con C.C 1214726089

Segundo: No hay lugar a devolución de anexos, puesto que la demanda fue presentada de manera digital

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4b8ef9495d5cf6ec89ea74b51f92644e324f6a79bf7108d993511ec6d0d208**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio	0128
Proceso	Verbal Sumario- Incumplimiento de contrato
Demandante	Luz Miriam Arias y otro
Demandado	Contex S.A.S y otro
Radicado	0500014003015-2023-01742-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 19 de diciembre del 2023 y notificado el 11 de enero del 2024, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09db45e4e0bb77bf322f46774f3d08d0ae0ade299f2049ad8f304b62d89679a0**
Documento generado en 19/01/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Hipotecario
Demandante	Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia – Gobernación de Antioquia
Demandado	Samir Alonso Murillo Palacios
Radicado	05001-40-03-015-2023-01803-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 100

Mediante auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia – Gobernación de Antioquia y en contra de Samir Alonso Murillo Palacios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294badde2c707978ee89696b058745a7b777578ca758d03d3539f9472a936562**

Documento generado en 19/01/2024 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENORCUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
DEMANDADO	ANDRES FELIPE RADA PINEDA con C.C 98654894
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01704 00
ASUNTO	Acepta Notificación Electrónica

Revisada la notificación electrónica visible en Archivo No. 06, enviada al aquí demandado al correo electrónico aportado en la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada el 11 de enero de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a ANDRES FELIPE RADA PINEDA

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e113b1cbe11c4d098a92e2bbc41af971f5b7dd820229210b66aeb82605d0fa3**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudora	Giovanni de Jesús Trejos Morales
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	050014003015-2023- 01484-00
Decisión	Requiere a la liquidadora

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, atinente a que se nombre una nueva terna de liquidadores, debido a que la liquidadora designada en el presente proceso, no se encuentra incluida en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades. Observa el despacho que en aras de resolver la solicitud y previo a proceder a designar una nueva terna de liquidadores, se solicitará a la liquidadora que informe y si es el caso acredite estar incluida en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades conforme el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, el cual reseña lo siguiente:

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la señora Martha Cecilia Pareja Vélez, para que, en su calidad de liquidadora, allegue información y si es del caso la acreditación de estar incluida como liquidadora clase C conforme la lista elaborada por la SuperSociedades, a fin de continuar con el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Martha Cecilia Pareja Vélez, para que, en su calidad de liquidadora, allegue información y si es del caso la acreditación de estar incluida como liquidadora clase C conforme la lista elaborada por la SuperSociedades conforme el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7309ea565ac42018e0d66be5e9df9170a6ed3bcff70866dece8e3afa94c0b2e**

Documento generado en 19/01/2024 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Finandina S.A con NIT. 860.051.894-6
Demandado	Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207
Radicado	05001 40 03 015 2023-01773 00
Asunto	Anexa notificación

Examinada la notificación enviada a la demandada Tatiana Marcela Vanegas Isaza con C.C. 39.178.207, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 12 de enero del año 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7014dc0aa53b61edb113cec8945d239b18a95fcb337861c8981223d8eb56fd**

Documento generado en 19/01/2024 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sara Cristina Diaz Sanmiguel con C.C. 43.799.636
Demandado	Diego Alonso Molina Agudelo con C.C. 71.290.352
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 113
Radicado	05001-40-03-015-2023-01298 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, esto es, pagare, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Sara Cristina Diaz Sanmiguel con C.C. 43.799.636 y en contra Diego Alonso Molina Agudelo con C.C. 71.290.352, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y dos millones setecientos treinta mil ciento dos pesos M.L. (\$42.730.102), como capital insoluto respaldado en el pagaré 0001102490 y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cancelada por la demandante en Cooperativa especializada de ahorro y crédito COOPANTEX y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Siete millones de pesos M.L. (\$7.000.000), como capital insoluto respaldado en el pagaré 7702490 y cancelada por la demandante en la Cooperativa San Vicente de Paúl LTDA (Coosvicente) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada LISED CAROLINA SÁNCHEZ LOAIZA con C.C. 32.241.308. y T.P. No. 212.970 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a5402bd535395e3466cc265115787b3c996602fa404e7aa8fac2806e7c909**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Sara Cristina Diaz Sanmiguel con C.C. 43.799.636
Demandada	Diego Alonso Molina Agudelo con C.C. 71.290.352
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01298 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Diego Alonso Molina Agudelo con C.C. 71.290.352, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 01N-5458654,
2. Nro. 01N-5458655,
3. Nro. 01N-5458656

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Diego Alonso Molina Agudelo con C.C. 71.290.352, en el proceso que se adelanta en su contra y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que cursa en el Segundo Civil Municipal de Oralidad De Bello con radicado No. 2019-00107-00. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Diego Alonso Molina Agudelo con C.C. 71.290.352. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad del demandado Diego Alonso Molina Agudelo con C.C. 71.290.352. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5a4e2be384182f29d6a913b3d759eea1855dd47dcd180d624cf5bdd82e0631**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandados	Oscar Darío Vázquez Torres con C.C. 71.697.189
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01820 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Oscar Darío Vázquez Torres con C.C. 71.697.189. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas GRO902, que posee, Oscar Darío Vázquez Torres con C.C. 71.697.189, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735295f93a4a75b7037460d41a64feaac5984b7695bc1220cfd1a7d7e98d8a7**

Documento generado en 19/01/2024 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK Colpatría S.A antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandada	Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01840 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397cfc9ffac3d8dd02abc8ffb9db0c81271fe67fe12d42d4c16ce9db80de8cf**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. Nit: 860.034.313-7
Demandado	Mario Alberto Guapacha Herrera C.C. 1.088.266.589
Radicado	05001 40 03 015 2023 01854 00
Asunto	Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y previo acceder a las mismas, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Mario Alberto Guapacha Herrera C.C. 1.088.266.589, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ff4227e68dd4cb0d4d5ba0f8c353095a1f211fb77656c19d9265700a7c721b**

Documento generado en 19/01/2024 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CEMENTOS ARGOS S.A con NIT. 890.100.251-0
Demandada	PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S con NIT. 901.161.821-9
Radicado	05001-40-03-015-2024-00023-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar a las entidades financieras mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, derechos de leasing, derechos fiduciarios y demás productos financieros que posea PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S con NIT. 901.161.821-9, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.
Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio distinguido con matrícula Nro. 21-653706-02, ubicado en la Calle 13 36 A 139 de Medellín, Antioquia e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad de la sociedad aquí demandada PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S con NIT. 901.161.821-9

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e27eafbe5d531944d34394fc541a5e51b40c60277414af3a295edc24a8bcb**

Documento generado en 19/01/2024 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>